

Montevideo 19 de febrero de 2017.

Estimados integrantes de la Comisión Directiva de AMU:

Por la presente la Mesa de Familia pone en su conocimiento las conclusiones arribadas en reunión llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017 con la participación de las Sras. Ministras Dras. María del Carmen Díaz y Loreley Pera, como coordinadoras, y los Sres. Jueces Dres. Álvaro Messere, María Elena Emmennenger, Mónica González, Rosana Pose y Alicia Álvarez, relativas al análisis del proyecto de ley de divorcio no judicial de fecha 18 de noviembre de 2015.

Como consideración previa, cabe consignar que se entendió por los presentes que la competencia debería ser asignada a los Escribanos Públicos, profesionales que dan fe pública y que por su formación técnico jurídica se encuentran capacitados para examinar la documentación exigible. Es de destacar que la mayoría de los países iberoamericanos que han acogido en su legislación el divorcio no judicial han optado por asignarle la competencia a dichos profesionales- sea en exclusividad o compartida con el Poder Judicial o con los Alcaldes- (véase Decreto 4436/2005 de fecha 28/11/2005 en Colombia; Ley Notarial 2006-62, art. 18 en Ecuador; Ley 11441/2007 del 4/1/2007 que modifica el art. 1124-A del C.P.C. en Brasil; Ley 29.227/008 de 15/5/2008 en Perú).

Sin perjuicio de ello, el proyecto mereció las siguientes observaciones:

- a) Con relación al art. 1° tratándose de un divorcio promovido con la conformidad de ambos cónyuges se considera innecesaria – o al menos excesiva- la exigencia del transcurso de un plazo de dos o más años desde la celebración del matrimonio.
- b) En cuanto al art. 2°, la competencia de los Jueces de Paz y Jueces de Paz Departamentales del Interior debería mantenerse exclusivamente mientras los mismos ostenten además la calidad de Oficiales de Estado Civil.
- c) Respecto al art. 3° se entiende que resulta improcedente la exigencia de la acreditación, mediante certificado médico, de la ausencia de estado de gravidez, lo que no es requerido en los procesos de divorcio tramitados ante el Poder Judicial. En virtud de ello se objeta la certificación mencionada en el literal C del art. 4.
- d) En el art. 4° se requiere la comparecencia personal de los cónyuges a firmar el formulario ante el Oficial de Estado Civil. Se reputa excesivo siendo que el divorcio por la vía judicial puede promoverse por apoderado con poder especial; sin perjuicio de

exigirse que los cónyuges deban comparecer personalmente a la audiencia ratificatoria a convocarse dentro de los 60 días.

e) Se observa que en el literal C del art. 4 en la parte final debería agregarse “o testimonio de sentencia judicial que resuelva la situación de los hijos menores de edad en cumplimiento de lo establecido en el art. 167 del C.C.”

Quedamos a disposición por cualquier aclaración o ampliación.

Mesa de Familia del Centro de Estudios Judiciales.